

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y LA MTRA. XOCITL LOREDO SALAZAR

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 de abril del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

15:01h 8  
DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DÍAZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



**Dip. Alejandra Lara Maiz y C. Mtra. Xochitl Loredo Salazar**, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, en materia de derechos de personas con discapacidad , al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### La capacidad jurídica

La **capacidad jurídica** como institución de Derecho Romano ha estado presente a lo largo de la historia, dividiéndose en **capacidad de goce y capacidad de ejercicio**.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León las define de la siguiente manera:

*Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.*

*Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.*

La capacidad de actuar de los sujetos de derecho, se ha visto anulada o restringida por distintas razones: la edad, la discapacidad, adicciones, prodigalidad, entre otras.

*I.- Los menores de edad;*

*II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.*

*III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;*

*IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.*

EL Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León contiene disposiciones para la tramitación de la declaración del estado de interdicción, en los siguientes términos.

*Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos, hijas, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los*

*que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.*

*Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o*

*tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.*

#### Artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad

México suscribió la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad el 30 de marzo de 2007, lo que implica su cumplimiento en términos de derecho internacional al tratarse de un instrumento de carácter supranacional.

Históricamente el tema de la capacidad jurídica de las personas se ha entendido desde una perspectiva civilista con rasgos principalmente de validación de un acto jurídico o con una mirada de seguridad ante una decisión sobre un patrimonio que se ha construido.

El artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad es la disposición base de dicho instrumento, la capacidad jurídica es una construcción jurídica a partir de una construcción social, que hasta hace poco tiempo partía de criterios binarios, es decir, si es que la persona contaba con “inteligencia” o no, se pensaba una sola forma de tomar y adoptar decisiones.

Esto fue evolucionando, en el proceso de elaboración de la Convención, el artículo 12 fue de los más debatidos y hasta la fecha de los más complejos de articular. Es importante incorporar la garantía de igualdad en el ámbito de la capacidad jurídica,

las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

Quienes estudiamos Derecho, nos formamos teniendo presente una mirada de la capacidad jurídica relacionada con aspectos netamente patrimoniales o relacionadas con la seguridad jurídica, sin embargo cuando empezamos a profundizar, vemos que la capacidad jurídica está íntimamente relacionada y es la puerta de acceso al ejercicio de derechos personalísimos, al ejercicio de derechos fundamentales como: el derecho al voto, el derecho al sufragio, etc.

La primera obligación del Estado es la de reconocer esta capacidad jurídica en estas condiciones, la segunda obligación estatal es establecer o proporcionar a quien lo requiera, un sistema de apoyo para el ejercicio de esa capacidad jurídica.

Hay que leer el artículo 12 de la Convención de una manera sistemática, que incluye primeramente el modelo social o de derechos humanos sobre la discapacidad, estableciendo que la discapacidad no es un problema de la persona, sino que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una condición de una persona y las barreras sociales.

El artículo 1º de la Convención, básicamente dispone garantizar dos columnas rectoras: a) la idea de dignidad humana, en el sentido del valor que tienen los seres humanos, por el hecho de serlo, y b) el sentido moral, que la persona tiene un proyecto de vida y a la cual hay que ayudar a desarrollar.

Desde el artículo 2 se advierten algunos conceptos básicos, como son la no discriminación por motivos de discapacidad, los ajustes razonables, las condiciones de accesibilidad. También en el artículo 3, los principios generales que básicamente si se relaciona con el artículo 12 aborda la idea de dignidad humana, de la autonomía, de la toma de decisiones y de la independencia; un artículo muy reiterativo pero, que precisamente tiene como fin garantizar derechos, valores y principios de las personas con discapacidad. También el artículo 5 y el artículo 19 establecen el derecho a vivir de forma independiente. El artículo 19 y otros

artículos de la Convención, establecen la obligación de una serie de apoyos que tienen que ver con otros derechos, como el derecho a la educación y el derecho a la salud.

Hasta hace algunos años, lo que se preguntaba en el ámbito del Derecho era si la persona tenía facultades para el ejercicio de la capacidad jurídica, si se encontraba dentro de los parámetros de “normalidad”, y si se entendía que no, a la persona se le sustituía su voluntad por un tutor.

Hoy, usando los lentes de la Convención, esta pregunta no es factible, no nos podemos preguntar si la persona tiene facultades para el ejercicio de su capacidad jurídica, sino lo que debemos de preguntar es: qué tipo de apoyo va a requerir la persona para el ejercicio de esa capacidad jurídica, es un “traje a la medida”.

Básicamente el artículo 12 establece la garantía de igualdad, el reconocimiento de la capacidad jurídica, la prestación de un sistema de apoyos, garantía de condiciones de accesibilidad, de ajustes razonables y el acompañamiento a partir del sistema de salvaguardias, siendo éstas todas las medidas que se tomen para garantizar que esos apoyos cumplan su función, es decir, acompañar en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Al hablar de discapacidad es de mucha utilidad reflexionar sobre 3 dimensiones: condición, situación y posición. Para diferenciar, la primera es la condición de discapacidad, es decir el “diagnóstico” de la persona, la segunda dimensión es la situación, es decir, la persona con su condición enfrenta o interacciona con barreras sociales y pasa a estar en una situación de discapacidad, y la posición de discapacidad, esta posición de déficit y situación de vulnerabilidad, es decir el entorno, todo esto se debe tener en cuenta al momento de pensar en una red o en un sistema de apoyo.

## Experiencias de Colombia, Perú y Argentina

### **Colombia**

El 19 de junio de 2019 fue aprobado el Proyecto 027 de la Reforma a la capacidad jurídica de personas con discapacidad en Colombia, considerando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce su capacidad jurídica plena y su derecho a decidir en todos los aspectos de la vida y plantea el diseño de sistemas de apoyo para situaciones específicas en los que la persona los requiera. El establecimiento de los sistemas de apoyo se hace caso por caso y puede formalizarse por vía judicial, ante notario público y centros de conciliación.

Se establece un régimen general para el ejercicio de la capacidad legal, la ley de las personas con discapacidad mayores de edad establece medidas para garantizar el derecho de capacidad plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos que puedan requerir estas personas para el ejercicio de los derechos; el artículo dos de la ley apela a que la interpretación de toda la norma debe ser conforme al derecho nacional de los derechos humanos y concretamente a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, distingue los apoyos como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal y puede incluir la asistencia en la comunicación: lo que implica la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de las preferencias.

Algo muy importante de la reforma colombiana tiene que ver con el principio de primacía de la voluntad y preferencias de las personas, y en caso de imposibilidad, la ley habla de la trayectoria de vida, es un concepto que se desarrolló doctrinariamente y ha surgido de la narrativa de vida y la norma colombiana lo denomina “trayectoria de vida” al haber situaciones en que la persona no pueda tomar una decisión y a partir de esa trayectoria de vida se podrían tomar decisiones, es decir cómo vivió esa persona .

## **Perú**

El 4 de septiembre de 2018, Perú modificó el Código Civil reconociendo la capacidad de ejercicio plena a las personas mayores de 18 años, incluyendo a las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida, aunque usen o requieran de ajustes razonables o apoyos para manifestar su voluntad. Asimismo, actualmente se permite que la manifestación de voluntad pueda expresarse “a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona”.

A través de un decreto legislativo, eliminó la incapacidad por razón de discapacidad, es decir, elimina la interdicción para aquellas personas que eran definidas por la legislación como: retardados mentales y personas con deterioro mental; sin embargo, se mantuvo la interdicción para casos de alcoholismo, adicciones y para el caso de prodigalidad. Por otro lado se incorporó al padrón electoral a personas con Síndrome de Down, quienes nunca habían sido considerados para ejercer el sufragio.

También ha garantizado o establece la obligación de que durante el proceso se garanticen condiciones de accesibilidad, de ajustes razonables, que la persona sea quien elija a sus apoyos y excepcionalmente cuando la persona no pueda, que sea el juez o la jueza quien lo designe; asimismo, se puede apelar al criterio de la sustitución, conforme al criterio de la mejor interpretación de su voluntad si las circunstancias lo ameritan. También se prohibió expresamente el requerimiento de la interdicción para acceder a prestaciones sociales.

## **Argentina**

Dentro de una reforma general y unificación del Código Civil, en 2015 fue el primer código que establece la obligación del juez o jueza de garantizar condiciones de accesibilidad y ajustes razonables en materia de capacidad jurídica.

El código civil argentino también aborda sobre los apoyos formales de las personas con discapacidad, esto referente a los reconocidos por la ley que han sido formalizados por alguno de los procedimientos que prevé la misma norma.

La ley establece la presunción de capacidad de todas las personas, esta capacidad legal en igualdad de condiciones, establece claramente que la existencia de la discapacidad no puede ser motivo de restricción de capacidad y establece distintos mecanismos para auxiliar en su ejercicio.

En el caso argentino, se ha procurado hacer efectiva la disposición del artículo 12, realizando una adecuación convencional y constitucional de Derechos Humanos, es decir hacer efectiva la realización del sitio de capacidad jurídica, y a la luz de esta perspectiva de Derechos Humanos entonces hay dos cuestiones iniciales: en primer lugar la modificación radical que hizo el código en lo que tiene que ver con el recurso del lenguaje, no es neutral cuando se utilizan las palabras como demente o idiota, es decir, los términos se refieren a denominaciones propias a un modelo médico hegemonic, que es el modelo que ha estado vigente en los ordenamientos civiles y penales; y el segundo aspecto que marcaba como importante, es la modificación del código, modificado el sentido o la naturaleza jurídica, la capacidad jurídica como un derecho humano a la hora de establecer restricciones.

### Propuesta

De acuerdo a la Relatora Especial sobre Derechos de Personas con Discapacidad, Catalina Devandas Aguilar, del artículo 12 se derivarían cuatro obligaciones primordiales para los Estados:

1º [...] Los Estados deben reconocer la capacidad jurídica universal de todas las personas con discapacidad, incluidas las que necesitan un apoyo más intenso. Eso conlleva aprobar leyes que reconozcan expresamente la capacidad de las personas con discapacidad para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, así como ofrecer protección legal efectiva contra toda injerencia en esa capacidad. Este reconocimiento debe incluir el ejercicio del derecho a la propiedad, el acceso a

todas las modalidades de crédito financiero y el derecho a controlar sus propios asuntos económicos, como se reconoce en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención. Los Estados no pueden limitar la capacidad jurídica de las Personas con discapacidad; deben más bien protegerla contra toda injerencia en todos los aspectos de la vida, incluidas las decisiones relativas a tratamientos médicos, a la vida independiente o a cuestiones financieras.

2º [...] Los Estados deben abolir y prohibir todos los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones. Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estos regímenes pueden describirse como sistemas en los que se despoja a la persona de la capacidad jurídica (aunque sea con respecto a una única decisión) y una tercera parte nombra a un sustituto que toma decisiones basadas en lo que considera el interés superior de la persona concernida, aunque dicha decisión sea contraria a la voluntad de esta última. Estos regímenes incluyen la tutela plena y parcial, la interdicción judicial, la curatela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento y el internamiento involuntarios. La Convención prohíbe todas las formas de sustitución en la adopción de decisiones, incluidas las que se basan en la evaluación de la capacidad mental.

3º [...] Los Estados deben desarrollar arreglos de apoyo de distintos tipos e intensidades, oficiales y oficiosos, para la adopción de decisiones. Estos arreglos incluyen, por ejemplo, redes de apoyo, acuerdos de apoyo, grupos de apoyo entre pares y de autoayuda, apoyo para la defensa de los intereses propios, defensa independiente y directivas anticipadas. A diferencia de lo que ocurre con los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones, en los arreglos de apoyo para la adopción de decisiones nunca se retira o limita la capacidad jurídica, las personas de apoyo no pueden ser nombradas por un tercero contra la voluntad de la persona afectada, y el apoyo debe prestarse teniendo en cuenta la voluntad y las preferencias de la persona. El derecho a la capacidad jurídica no está supeditado a la aceptación de ningún tipo de apoyo o ajuste, ya que las Personas con discapacidad tienen derecho a rechazarlos.

4º [...] Los Estados deben establecer salvaguardias para velar por el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas que hacen uso de este apoyo. Las salvaguardias relativas a la prestación de apoyo deben: a) basarse en los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; b) ofrecer protección contra el abuso y la influencia indebida; y c) ser proporcionales y estar adaptadas a las circunstancias de la persona. Las salvaguardias deberían incluir mecanismos de rendición de cuentas para garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona en la prestación de apoyo, así como mecanismos para impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo si se cree que esta no actúa en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida. Asegurar el acceso de las Personas con discapacidad a diferentes formas de apoyo, como el asesoramiento independiente, también contribuye a reducir el riesgo de influencia indebida. Cabe destacar que las salvaguardias tienen por objeto proteger a las personas en la prestación de apoyo, no impedirles que tomen decisiones ni protegerlas de la posibilidad de asumir riesgos o de equivocarse. El apoyo nunca debe consistir en decidir por esas personas, y el objetivo principal de las salvaguardias establecidas en el artículo 12 de la Convención es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona concernida.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo, para su mejor comprensión:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<b>Código Civil para el Estado de Nuevo León</b>	
Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer	Art. 23 Bis I.- La minoría de edad <b>y el</b> estado de interdicción <b>y las demás</b> incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer

<p>obligaciones por medio de sus representantes.</p>	<p>obligaciones por medio de sus representantes.</p>
<p>Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.</p> <p>Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.</p>	<p>Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.</p> <p>Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, <del>en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores de edad</del> emancipados en los casos declarados expresamente, <b>excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.</b></p>
<p>Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.</p>	<p>Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad <b>y el</b> estado de interdicción <b>y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley,</b> son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.</p>

<b>Sin correlativo</b>	<b>30 Bis IV.- Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlo de acuerdo a su libre elección.</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Art. 30 Bis V.- Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece un sistema de apoyos y salvaguardias para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionado y adaptado a la circunstancia de la persona.</b>
	<b>Art. 30 Bis VI.- Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad con discapacidad intelectual o psicosocial para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la</b>

<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.</p> <p>El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo.</p> <p>Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Art. 30 Bis VII.- La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas, instituciones públicas o personas morales sin</p>

	<b>fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente constituidas.</b>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Art. 30 Bis VIII.-</b> El juez o jueza puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.</p> <p>El juez o jueza determina quién fungirá como apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez o jueza debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la</p>

	<p><b>persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.</b></p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Art. 30 Bis IX.- Las salvaguardias son mecanismos judiciales o extrajudiciales, de control y garante de la voluntad de la persona con discapacidad, para el ejercicio de los apoyos.</b></p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Art. 30 Bis X.- La persona con discapacidad que requiera de un sistema de apoyos, puede designarlos mediante jurisdicción voluntaria, ante notario público o a través de un acuerdo de mediación.</b></p>
<p><b>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</b></p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.</p>	<p><b>Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:</b></p> <p>I.- Los menores de edad;</p> <p>II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.</p>

<p>III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;</p>	<p><del>III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;</del></p>
<p>IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>	<p>II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.</p>
<p>Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p>	<p>Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores <b>de edad</b>, mientras no llegue a la mayoría de edad.</p>
<p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.</p>	<p>Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el <b>incapaz la persona menor de edad</b> se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.</p>
<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se</p>	<p>Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebria consuetudinaria y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se</p>

trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.
<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</b></p>	<p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, INCAPACES POR MOTIVO DE EBRIEDAD Y DE LAS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</b></p>
Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.	Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores del <b>demente la persona declarada incapaz</b> los que hayan sido causa de la <b>interdicción</b> , ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.
Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.	Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrias consuetudinarias y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<b>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León</b>	
<p>Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.</p> <p>El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo</p>	<p>Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de <b>demencia ebriedad consuetudinaria o el uso habitual e inmoderado de drogas enervantes</b>, que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez o jueza, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.</p> <p>El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos de la persona <b>incapaz</b>. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso</p>

<p>debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.</p>	<p>de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez o jueza con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del <b>incapacitado la persona sujeta a interdicción</b> o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II. El estado de demencia puede probarse</p>	<p>Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del <b>incapacitado la persona declarada incapaz</b>. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II. El</p>

con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el ~~estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. II.- Si la sentencia de primera instancia fuere~~

<p>juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.</p>	<p>declaratoria de estado, proveerá el juez o jueza aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda <del>del presunto incapacitado la persona presunta incapaz</del> y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; III.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre <del>el supuesto incapacitado la persona presunta incapaz</del> y el tutor interino; IV.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.</p>
---	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, presentamos ante este

Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO:** Se reforman los artículos 23 Bis I, 30 Bis, 30 Bis I, 450, 464, 466, 505, 506, la denominación del Capítulo IV Título Noveno y se adicionan los artículos 30 Bis IV, 30 Bis V, 30 Bis VI, 30 Bis VII, 30 Bis VIII, 30 Bis IX y 30 Bis X, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad y el estado de interdicción son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Art. 30 Bis.- ...

...

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad y los menores de edad emancipados en los casos declarados expresamente, **excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.**

Art. 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad y el estado de interdicción son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

**Art. 30 Bis IV.- Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlo de acuerdo a su libre elección.**

**Art. 30 Bis V.- Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, en un**

**marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece un sistema de apoyos y salvaguardias para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionado y adaptado a la circunstancia de la persona.**

**Art. 30 Bis VI.- Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad con discapacidad intelectual o psicosocial para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.**

**El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo.**

**Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.**

**Art. 30 Bis VII.- La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas, instituciones públicas o personas morales sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente constituidas.**

**Art. 30 Bis VIII.- El juez o jueza puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.**

**El juez o jueza determina quién fungirá como apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez o jueza debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.**

**Art. 30 Bis IX.- Las salvaguardias son mecanismos judiciales o extrajudiciales, de control y garante de la voluntad de la persona con discapacidad, para el ejercicio de los apoyos.**

**Art. 30 Bis X.- La persona con discapacidad que requiera de un sistema de apoyos, puede designarlos mediante jurisdicción voluntaria, ante notario público o a través de un acuerdo de mediación.**

**Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:**

I.- Los menores de edad, y

II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

**Art. 464.- El menor de edad ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores **de edad**, mientras no llegue a la mayoría de edad.**

**Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, la persona menor de edad se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.**

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona ebria consuetudinaria y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

#### CAPITULO IV

#### **DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS INCAPACES POR MOTIVO DE EBRIEDAD Y DE LAS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES**

Art. 505.- No pueden ser tutores ni curadores de **la persona declarada incapaz** los que hayan sido causa de la **interdicción**, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas ebrias consuetudinarias y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

**SEGUNDO:** Se reforman los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de **ebriedad consuetudinaria o el uso habitual e inmoderado de drogas enervantes**, que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto

designe el juez o jueza, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos de **la persona incapaz**. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez o jueza con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo de **la persona sujeta a interdicción** o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de **la persona declarada incapaz**. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez o jueza aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda **la persona presunta incapaz** y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

III.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre **la persona presunta incapaz** y el tutor interino; y

**IV.-** Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2021.



Dip. Alejandra Lara Maiz.



C. Mtra. Xochitl Loredo Salazar

